



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°. Modifíquese los artículos 147, 150, 154, 162, 163 y 165 de la Ley 15.079, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 147°. Se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Título las actividades de juegos de casino -de mesa y máquinas electrónicas de juegos de azar automatizadas-, apuestas deportivas, loterías y los que se definan mediante reglamentación, donde se arriesguen cantidades de dinero, o pseudo-monedas intercambiables por dinero, sobre resultados futuros e inciertos, con independencia que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sea exclusivamente de suerte o azar, realizados a través de los medios previstos en el artículo anterior, con efectos en la Provincia de Buenos Aires. Se entiende que producen efectos en el ámbito de esta jurisdicción, cuando la conexión al juego y/o realización de las apuestas pueda materializarse en la provincia de Buenos Aires, conforme la forma, modo y condiciones que disponga la reglamentación. Es facultad de la Autoridad de aplicación la celebración de Convenios cuando los efectos incluyan otras jurisdicciones. Estos convenios, no darán lugar a aumentar la cantidad de licencias fijadas en la presente ley”.

“Artículo 150°. Prohibiciones objetivas: Se encuentra prohibida la organización, explotación y desarrollo de los juegos objeto del presente Título que, por su naturaleza o por razón del objeto sobre el que versen:

- a) Atenten contra la dignidad de las personas, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, contra los derechos de la juventud y de la niñez o contra cualquier derecho o libertad reconocido constitucionalmente.
- b) Se fundamenten en la comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas.
- c) Recaigan sobre eventos prohibidos por la legislación vigente.

Prohibiciones subjetivas: Se prohíbe la participación en los juegos objeto del presente Título a:

- a) Los menores de edad y los incapacitados legalmente o por resolución judicial.
- b) Los accionistas, propietarios, partícipes o titulares significativos del operador de juego, su personal directivo y empleados directamente involucrados en el desarrollo de los juegos, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado en los juegos que gestionen o exploten aquéllos, con independencia de que la participación en los



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

juegos, por parte de cualquiera de los anteriores, se produzca de manera directa o indirecta, a través de terceras personas humanas o jurídicas.

c) Los deportistas, entrenadores u otros participantes directos en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.

d) Los directivos de las entidades deportivas participantes u organizadoras respecto del acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.

e) Los jueces o árbitros que ejerzan sus funciones en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta, así como las personas que resuelvan los recursos contra las decisiones de aquellos.

f) El personal y/o los funcionarios del Instituto Provincial de Lotería y Casinos.

g) Quienes figuren inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, previsto por la Ley 13.074.

Con el fin de garantizar la efectividad de las prohibiciones subjetivas mencionadas, la Autoridad de aplicación establecerá las medidas que, de acuerdo con la naturaleza del juego y potencial perjuicio para el participante, puedan exigirse a los operadores para el cumplimiento de estas”.

“Artículo 154°. Los licenciatarios tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Desarrollar la actividad de juego en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con los derechos y obligaciones reconocidos en el procedimiento de adjudicación realizado por la Autoridad de aplicación y en la resolución de otorgamiento emitida por la misma.

b) Constituir domicilio en la Provincia de Buenos Aires.

c) Obtener la licencia de explotación para la modalidad de juego comprendida en el presente Título, siempre que reúnan los requisitos establecidos. La página de inicio de la web del titular de la licencia deberá mostrar que el titular está en posesión de una licencia otorgada por la Autoridad de aplicación.

d) Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la actividad específica y/o aquel que en el futuro pudiera corresponder.

e) Registrar un dominio perteneciente a la zona especial designada por la Autoridad de aplicación para el desarrollo y la comercialización a través de Internet de las actividades de juego en el ámbito de aplicación de este Título.

f) Validar la información aportada por el jugador con los organismos que a tal fin determine la reglamentación. El proceso de validación de identidad será biométrico, en tiempo real, y deberá incluir una prueba de vida o mecanismo equivalente.

Los operadores habilitados para realizar actividades de juego deberán asumir como compromisos, por lo que se refiere a la gestión responsable del juego:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- a) Respetar y asegurar el cumplimiento de la Ley 25.246 a efectos de prevenir e impedir el delito de lavado de activos, en su calidad de sujetos obligados por el artículo 20 inciso 3 de dicha norma, como así también de las reglamentaciones vigentes y/o sus modificatorias.
- b) Asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones vigentes sobre lavado de dinero, Ley 25.246 y sus modificatorias.
- c) Asegurar la integridad y seguridad de los juegos, garantizando la participación, transparencia de los sorteos y eventos, del cálculo y del pago de premios y el uso profesional diligente de los fondos, en su más amplio sentido.
- d) Reducir cualquier riesgo de daño potencial a la sociedad.
- e) Colaborar con el Estado en la detección y erradicación de los juegos ilegales, en la persecución del fraude y la criminalidad y en la evitación de los efectos perniciosos de los juegos.
- f) Implementar los sistemas adecuados para evitar el uso de sus servicios por menores de edad”.

“Artículo 162°. A los fines de jugar bajo la modalidad del presente Título, un jugador debe registrarse como cliente del titular de la licencia. El registro debe contener:

- a) nombre y apellido del jugador;
- b) el tipo y número de documento;
- c) dirección donde se domicilia el jugador;
- d) los datos biométricos obtenidos, de acuerdo a lo establecido en la presente;
- e) cualquier otra información que se establezca en la reglamentación.

Los titulares de licencias deben comprobar la exactitud de la información facilitada por el jugador en relación con el registro. Los titulares de licencias deben, a este efecto, obtener la documentación necesaria para comprobar la exactitud de la información.

Para la comprobación de la información deberán exigirse mecanismos de comprobación de identidad que cumplan dicho objetivo en el menor tiempo posible. La Autoridad de Aplicación establecerá las especificaciones técnicas a fin de cumplir con lo establecido en el presente.

A los efectos de cumplir con las disposiciones de la presente ley, el registro debe estar conectado con la base de datos de los organismos que la Autoridad de Aplicación considere, a fin de obtener los datos y corroborar que el jugador esté en condiciones de registrarse.

Los titulares de las licencias deberán cerrar las cuentas de los usuarios que permanezcan inactivas o sin nuevos inicios de sesión durante dos (2) años.

Los titulares de licencias podrán mantener la información personal de un jugador registrado durante un (1) año una vez haya finalizado la relación con el cliente; después de dicho período el titular de la licencia podrá eliminar la información.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

El jugador que se registre por primera vez, recibirá un mensaje con información sobre las características y naturaleza de los juegos de azar disponibles, sobre los riesgos asociados a la actividad del juego, sobre las políticas de juego responsable del operador y sobre las vías de comunicación con el programa de prevención y asistencia al juego compulsivo de la Autoridad de Aplicación.

Los operadores implementarán los mecanismos informáticos necesarios para que la persona no pueda avanzar en su proceso de registración si no ha leído el mensaje establecido en el párrafo anterior”.

“Artículo 163°. El titular de la licencia debe establecer una cuenta de juego para el jugador registrado. Un jugador solo podrá tener una cuenta de juego con el titular de la licencia.

El titular de la licencia proporcionará acceso al jugador a la información relativa al saldo de la cuenta de juego, al historial de juego, a los depósitos y retiradas, así como otras transacciones relacionadas.

El jugador podrá cargar saldo en la cuenta mediante la utilización de dinero en efectivo, transferencias bancarias, tarjetas de débito y a través de los mecanismos disponibles en las Agencias de Loterías autorizadas en la Provincia de Buenos Aires, con exclusión de tarjetas de crédito.

Las entidades bancarias y las compañías de proveedores de servicios de pago, que habiliten la titularidad a menores de 18 años, deberán arbitrar los medios necesarios para que éstos no puedan transferir de forma directa o indirecta fondos a sitios de juego.

Las cargas de saldo solo podrán realizarse con tarjetas cuya titularidad coincida con el usuario.

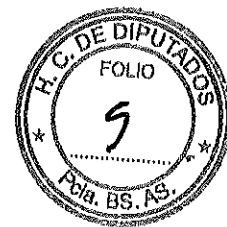
Asimismo, no podrá realizar acreditaciones en su cuenta de juego con recursos provenientes de cuentas que tengan su origen en planes o programas de ayuda social, financiados por organismos pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal.

A los efectos del pago de los premios, el jugador podrá optar entre las modalidades que determine la reglamentación.

A los fines de las transacciones que se realicen con motivo del desarrollo de la actividad del juego bajo la modalidad on line, es obligación de los licenciarios y de quienes determine la reglamentación, la creación de una cuenta en el Banco de la Provincia de Buenos Aires”.

POLÍTICAS DE JUEGO RESPONSABLE

“Artículo 165. El ejercicio de las actividades de juego bajo la modalidad on line será abordado desde una política integral de responsabilidad social que contemple el juego como un fenómeno complejo, combinando acciones preventivas dirigidas a la sensibilización y difusión de las buenas



prácticas del juego, así como los posibles efectos de las prácticas no adecuadas; sus efectos incluirán además intervención y control.

Se entenderá por política integral de responsabilidad del juego el conjunto de principios y prácticas a adoptar con el objeto de proteger el orden público, garantizando la integridad del juego y optimizando simultáneamente los beneficios para la sociedad.

Artículo 165 bis. La Dirección General de Cultura y Educación, con el asesoramiento de la Autoridad de Aplicación, deberá, en un plazo de 60 días corridos a partir de la promulgación de la presente, establecer mecanismos de bloqueo de los sitios de juego on line, en todos los establecimientos bajo su jurisdicción.

Artículo 165 ter. Los operadores del juego deben:

- 1) Habilitar una función que le permita al jugador establecer límites de depósitos.
- 2) Habilitar una función para que el jugador pueda solicitar su exclusión temporal o permanente del juego y/o su restricción horaria.
- 3) Iniciar una alerta que le indique al usuario que ha iniciado sesión hace más de 3 horas, repitiendo la misma por cada nueva hora cumplida.

La Autoridad de Aplicación determinará las modalidades y los tiempos a los que se sujetarán dichas exclusiones, como así también otros mecanismos que permitan perfeccionar estas políticas en el futuro.”

Artículo 2º. Incorpórese el artículo 160 bis a la Ley 15.079, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 160 bis. Todas las personas que desarrollen su actividad de publicidad -en relación con la regulación aquí prevista- en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, deberán comprobar que:

- a) No sea destinada a menores de edad.
- b) No sugiera que la participación en este tipo de prácticas mejora el rendimiento físico y/o intelectual.
- c) No sea difundida fuera del horario de protección al menor, de acuerdo al artículo 68 de la Ley Nacional 26.522.
- d) No se lleven a cabo acciones de fidelización, entendiéndose por esto todas aquellas consistentes en la entrega de beneficios a la experiencia de juego o bienes susceptibles de valoración económica, durante el ejercicio de actividades de publicidad o campañas de promoción, ya sean ejecutadas directamente por las entidades operadoras de juegos de apuestas en línea o a través de terceros, cuyo propósito es incentivar la permanencia, lealtad, y aumento en la frecuencia y volumen de participación de los usuarios en actividades de juego de apuestas.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Asimismo, deberán propiciar la difusión de planes, a fin de prevenir y asistir a la población sobre el uso responsable del juego.

Los mismos deberán ser autorizados con la Autoridad de Aplicación, y podrán contener leyendas preventivas, especialmente destinadas a los menores de edad, en concordancia con lo estipulado por el artículo 10 de la Ley 15.131”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 13.470, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°. Se considera juego de azar, apuestas mutuas y actividades conexas a todo tipo de juego y/o actividad de carácter lúdico, que se realice a través de procedimientos manuales, mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos y/o cualquier otro medio, cuyo resultado dependa en forma exclusiva o preponderante del azar, la suerte o la destreza, en la que se participe emitiendo apuestas en dinero o valores, con la finalidad de obtener premios de cualquier especie y naturaleza.

Queda incluido en este concepto -siempre que las ganancias o las pérdidas consistieren en derechos o premios de cualquier especie- las rifas, loterías, quiniela y sorteos, en todas sus modalidades, combinaciones y denominaciones, como así también las apuestas simples y mutuas, sobre carreras, competencias deportivas o actividad lúdica de cualquier naturaleza fuera de los recintos autorizados.

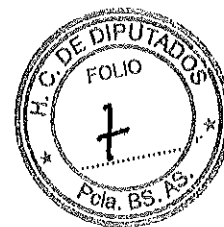
No serán punibles los juegos reprimidos por esta Ley, cuando se practicaren en casa de familia con la exclusiva participación de los familiares e invitados.

La Autoridad de Aplicación de la Ley 15.079 implementará medidas para investigar y perseguir la actividad ilícita de juego on line. Cuando tome conocimiento, ya sea por denuncia o de oficio, mandará iniciar las acciones judiciales y administrativas que correspondan, y solicitará el bloqueo inmediato de las direcciones IP, servidores, servicios de hosting de sitios web, medios de pago y toda otra medida que considere procedente para detener la actividad ilegal.”

Artículo 4°. Modifíquense los artículos 2°, 7° y 13° de la Ley 15.131, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- Funciones. De acuerdo a lo previsto en el artículo 1°, serán funciones de la Autoridad de Aplicación de la presente ley, conjuntamente con el Ministerio de Salud, las siguientes:

A) Desarrollar dispositivos adecuados de abordaje psicológico y social de las personas que se encuentren atravesadas por la problemática regulada en la presente ley, de manera integrada con la oferta existente en salud mental y adicciones. El mismo deberá respetar la autonomía de las personas, su singularidad, garantizando la gratuidad y accesibilidad simple y voluntaria, priorizando la aplicación de la Ley N° 26.657.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- B) Coordinar planes de capacitación y actualización profesional.
- C) Incorporar en los mapas de relevamiento de información sanitaria, la prevalencia e incidencia de la problemática en tratamiento, con la discriminación por grupo etario, género, situación social, y todas aquellas variables que se consideren significativas para su estudio.
- D) Promover un plan de investigación integrado a los proyectos de investigación en el área de salud mental y adicciones, con la colaboración de organizaciones de la sociedad civil y las universidades con competencia en la temática.
- E) Desarrollar campañas educativas, informativas y de publicidad, televisivas, radiales, gráficas y/o a través de internet, con el propósito de concientizar a toda la población sobre la problemática, informando a la vez los distintos mecanismos de prevención y tratamiento que ofrece la provincia de Buenos Aires.

Artículo 7º.- La inclusión en el Registro deberá ser realizada por propia petición del interesado; la Autoridad de Aplicación debe garantizar, en el término de no más de 90 días corridos contados a partir de la promulgación de la presente, la inclusión de un sistema de registro on line para los interesados, mecanismo que se ofrecerá como complementario a los ya existentes.

Artículo 13.- Todos los establecimientos y/o locales donde se desarrollen juegos de azar deben contar con relojes con el horario oficial en lugares visibles y espacios de descanso y dispersión garantizando visibilidad al exterior.

Asimismo deberán eliminar la existencia de cajeros automáticos y se prohíbe el expendio gratuito de bebidas alcohólicas.”

Artículo 5º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por fin principal prevenir la ciberludopatía y fortalecer un marco regulatorio integral para su identificación, prevención, mitigación y abordaje.

La ciberludopatía ha sido definida como la adicción comportamental consistente en conductas excesivas en relación con el juego en línea o modalidades de gamificación de actividades de apuestas en línea. Las conductas se caracterizan por la tendencia irrefrenable y continuada a la repetición de una conducta perjudicial para la persona que la presenta o también para su entorno familiar, social y laboral directo, por la incapacidad de controlarla y por el mantenimiento de la conducta a pesar de sus consecuencias perjudiciales.

Asimismo, ha sido definida por la Real Academia Española como la adicción patológica a los juegos electrónicos o de azar. Es un riesgo que en la actualidad está a un “click” y que se debe prevenir.

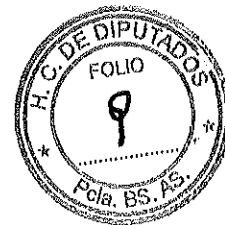
El juego virtual genera una adicción aún más rápida que el juego presencial. Si las máquinas físicas normalmente desarrollan esta patología en 5 años, se estima que el juego virtual tan solo necesita 2 años para captar a la persona.

El crecimiento de las plataformas de juego on line trajo consigo una serie de desafíos y peligros. Las empresas de juego online, conocedoras de las posibilidades de mercado del juego virtual, despliegan todo su arsenal en técnicas de neuromarketing agresivo. Sabedoras del negocio que supone la fidelización y la perpetuidad de los usuarios que utilizan la plataforma online.

La práctica de las apuestas deportivas en línea se ha convertido en una tendencia cada vez más extendida entre los adolescentes, marcando una evolución en la problemática de la ludopatía. Este fenómeno ha trasladado la adicción de los tradicionales bingos y casinos al ámbito digital, especialmente a través de dispositivos móviles.

La transformación de lo que aparenta ser una diversión pasajera en una adicción peligrosa es una preocupación creciente, y las consecuencias aún son desconocidas. Se observa un cambio en los patrones de edad afectados por la ludopatía, ya que las nuevas tecnologías han llevado esta problemática a generaciones más jóvenes.

Esta preocupante tendencia también ha alcanzado el ámbito familiar, donde el dinero destinado a los adolescentes a través de billeteras virtuales se desvía hacia las apuestas. La influencia de las empresas de juegos en línea se ha filtrado en la vida cotidiana de los jóvenes, generando discusiones y debates similares a los que surgen sobre otros consumos, como alcohol, drogas y redes sociales.



La problemática se extiende a las escuelas, donde los jóvenes menores de 18 años crean perfiles falsos para participar en apuestas deportivas, muchas veces utilizando el dinero proporcionado por sus padres. La publicidad agresiva de las casas de apuestas en línea ha contribuido al rápido aumento de este problema, y los centros educativos están comenzando a abordar la situación.

Para prevenir ello, se proponen una serie de medidas o herramientas a los fines de evitar este tipo de conductas adictivas que golpean, fundamentalmente, a los más jóvenes como así también a las personas de escasos recursos, todo ellos convertidos en blanco fácil de los depredadores al prometerles dinero fácil que no es tal.

Por ello, la propuesta regula con mayor precisión el juego on line, fortalece las políticas de juego responsable, incorpora controles de identidad biométricos, prevé bloqueos en establecimientos educativos, limita mecanismos de fidelización y publicidad, y refuerza herramientas de prevención, asistencia, investigación y tratamiento.

Asimismo, se propone crear y fortalecer dispositivos de prevención y detección en articulación con el sistema educativo, entendiendo que los establecimientos educativos son espacios fundamentales para abordar el ejercicio de prácticas de riesgo de adicción, crear redes de contención y contribuir a la construcción de vínculos entre alumnos, familias, entornos afectivos y comunidad educativa.

Es imperioso abordar esta problemática que trae como graves consecuencias pensamientos obsesivos, cambios de humor, afectación de las relaciones sociales y laborales, evasión de los problemas diarios y percepción alterada de la realidad, entre tantos otros.

Es imprescindible, en este contexto de crisis económica y social, promover acciones concretas con políticas preventivas, educativas y de concientización de este flagelo social. Por todo ello, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica